

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN Nº 51/017

Expte. Nº 505/2014 Anexo 60

Montevideo, 23 de junio de 2017

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Icu Vita S.A. contra la Resolución Nº 123/016, de 21 de noviembre, dictada en el marco del Llamado Nº 23/2014 "Suministro de Medicamentos" Grupos 2 y 3.

RESULTANDO: I) que la referida firma interpuso en tiempo y forma sendos recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo, habiéndose procedido a levantar el efecto suspensivo preceptivo que impone el artículo 73 del Tocaf 2012, mediante Resolución Nº 142/016 de 15 de diciembre.

II) que la recurrente se agravia expresando que la Resolución Nº 123/016 debió ser revocada por ilegitimidad formal ya que no se explicitaron suficientemente los fundamentos de hecho que dieron mérito a la sanción aplicada, por el contrario, considera que esta Unidad se limitó únicamente a establecer que no había dado cumplimiento a la presentación del Certificado en plazo, incumpliendo de esta forma con el artículo 123 del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, lo que entienden no ocurrió.

III) que se agravia asimismo indicando que esta Unidad no reparó en que el Pliego de Condiciones Particulares indicaba que el Certificado de origen sería exigido dentro de los 15 días siguientes a la fecha de apertura, contradiciendo lo que estipula el Decreto, lo que indujo en error al administrado.

IV) que la UCA tampoco consideró que el Certificado fue efectivamente agregado, cumpliéndose la finalidad que pretendía la Administración, habiéndose presentado, en definitiva, la totalidad de la documentación requerida sin dar argumentos que justificaran la sanción de dejar sin efecto la adjudicación del ítem a Icu Vita S.A., entendiéndose que el acto administrativo impugnado no contiene motivación suficiente, congruente ni exacta, pues versa sobre hechos que no ocurrieron y que, además, no se fundamenta suficientemente la razón de ser de la sanción impuesta.

V) que Icu Vita S.A. fundamenta sus recursos en que cumplió con la presentación del Certificado de origen al momento del acto de apertura, por lo que, en aplicación del principio

de verdad material, es manifiesta la ilegitimidad de la Resolución N° 123/016, no existiendo en el caso un incumplimiento extemporáneo, ni constituyendo el hecho un incumplimiento sustancial e incluso formal, siendo de aplicación los principios de informalismo en favor del administrado, flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismo.

VI) que entiende que la propia Administración introdujo un plazo legal distinto al reglamentario que indujo a confusión a la recurrente, debido a ello y ante la duda, la impugnante optó por un criterio conservador presentando el Certificado de origen antes del plazo reglamentario y dentro del plazo de 15 días del acto de apertura, tal como lo establecía el Pliego de Condiciones Particulares, Documento A.

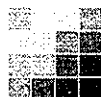
CONSIDERANDO: I) que no le asiste razón a Icu Vita S.A. debido a que el acto administrativo impugnado fue debidamente motivado, habiéndose expuesto claramente en el mismo las razones de hecho y de derecho que lo fundamentaron, resultando inadmisibles que se manifieste que la Resolución atacada es un simple extracto desprovisto de motivación específica, carente de explicación, fundamentación o motivación en la formulación de la sanción, como se manifiesta, cuando el mismo surgió de un análisis efectuado oportunamente en el seno de esta Unidad, del que se dio vista a la totalidad de firmas involucradas, entre ellas, a la recurrente, la que evacuara vista (fojas 49 y siguientes del Expediente N° 5051/2014 Anexo 40).

II) que la Cláusula 5.2.1 del Pliego de Condiciones Particulares Documento A refiere a los Certificados emitidos por la Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Mercantil o Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay que acreditan el carácter nacional de los bienes y servicios, de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 13/009, de 13 de enero de 2009, que establece que las empresas deberán declarar a texto expreso en su oferta la naturaleza nacional o extranjera del producto ofertado, en caso de ampararse a los beneficios para productos nacionales de conformidad a la legislación vigente, los que serán exigidos dentro de los quince días siguientes a la fecha de apertura.

III) que, por otra parte, la Cláusula 5.4 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento A, establece que los oferentes que deseen acogerse al beneficio de la Reserva de Mercado para los productos de la industria farmacéutica que califiquen como nacionales, en aplicación del Decreto N° 194/014 de 11 de julio de 2014, deberán invocarlo explícitamente con la presentación de su oferta, indicando los ítems para los cuales se solicita dicho beneficio y adjuntar con su oferta y para cada ítem, el "Certificado de Participación en el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Farmacéutica", emitido por la Dirección Nacional de Industrias del M.I.E.M., según lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto antes referido, estableciéndose, en su artículo 6°, que la empresa que resulte adjudicataria



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS



uca

Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas

deberá presentar al organismo contratante Certificado de origen emitido por entidad certificadora en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución de adjudicación, indicándose que en caso de que el Certificado no fuera presentado dentro del plazo previsto o fuera denegado, se dejará sin efecto la adjudicación, la cual recaerá en la siguiente mejor oferta.

IV) que, por lo expuesto, ambas Cláusulas así como el artículo 6° del Decreto N° 194/014, refieren a dos situaciones distintas que se acreditan de distinta manera y que refieren a dos instancias distintas de presentación de Certificados, por lo que no corresponde que se sostenga que esta Administración introdujo un plazo legal distinto al reglamentario, cuando se trata de distintos beneficios de protección a la industria nacional.

V) que Icu Vita S.A. presentó el Certificado emitido al amparo del Decreto N° 194/014 en forma previa al dictado de las Resoluciones N°s 74/016 y 77/016 que adjudicaron parcialmente los Grupos 2 y 3 de ese Llamado, no en el plazo de quince días hábiles posteriores a haber sido notificada de la Resolución de adjudicación, como establece claramente el artículo 6° del Decreto N° 194/014 antes citado, por lo que su agravio no tiene fundamento.

VI) que no aplica el principio de informalismo en favor del administrado debido a la exigencia impuesta por el artículo 6° del Decreto N° 194/014 se trata de un requisito esencial, en la medida que la propia norma jurídica establece la consecuencia, por demás gravosa, de dejar sin efecto una adjudicación al no darse cumplimiento al mismo.

VII) que los principios de flexibilidad, materialidad e informalismo en favor del administrado cuya función en el ordenamiento jurídico es servir de inspiración en el proceso de formación de las normas jurídicas, de interpretación ante la existencia de contradicciones o ambigüedades y de integración, que implica colmar un vacío legal o dar una solución a una situación no regulada normativamente, no aplican, atento a que no existe un vacío legal del Decreto reglamentario en cuestión ni éste requiere ser interpretado, sino que, por el contrario, existe solución expresa a la situación planteada, establecida en el artículo 6° del Decreto N° 194/014.

VIII) que sin perjuicio de ello, el contrato de adjudicación nunca quedó perfeccionado, por la circunstancia de que existía una condición suspensiva que obstaba al perfeccionamiento del mismo, como lo era la presentación del Certificado de origen en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de adjudicación.

IX) lo informado por el Asesor Jurídico.

· ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar, en sede de revocación, la Resolución N° 123/016, de 21 de noviembre de 2016, dictada en el marco del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos" Grupos 2 y 3, que dispuso dejar sin efecto la adjudicación a Icu Vita S.A. del ítem N° 963 "Alfa Metil Dopa 250 MG comprimidos".
- 2º) Notificar a Icu Vita S.A. y a Compañía Cibeles S.A.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.



Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas